

**SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN N° 29 – 2009
CUSCO**

Lima, siete de junio del dos mil once.-

**LA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA:**

VISTA: la causa en audiencia pública llevada a cabo en la fecha y producida la votación con arreglo a ley; se emite la siguiente sentencia:

1. MATERIA DEL RECURSO:

Se trata del recurso de casación interpuesto a fojas doscientos cincuenta y nueve por don Hugo Cesar Jurado Esteves, contra la sentencia de vista de fojas doscientos cuarenta y tres, de fecha trece de octubre de dos mil ocho, que revoca la sentencia apelada de fojas ciento setenta y tres, fechada el treinta y uno de enero de dos mil ocho, que declara fundada en parte la demanda; y reformándola la declara infundada; en los seguidos por don Hugo Cesar Jurado Esteves, contra la Municipalidad Provincial de Cusco, sobre Impugnación de Resolución Administrativa.

**2. FUNDAMENTOS POR LOS CUALES SE HA DECLARADO
PROCEDENTE EL RECURSO:**

Mediante resolución obrante a fojas treinta y tres del cuaderno de casación, de fecha diecisiete de marzo de dos mil diez, se ha declarado procedente el recurso, **por la causal de contravención de las normas que garantizan el derecho a un debido proceso.**

3. CONSIDERANDO:

Primero: El Principio del Debido Proceso contiene el derecho a la motivación escrita de las resoluciones que garantiza al justiciable el derecho de obtener de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones oportunamente deducidas por las partes en

**SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN N° 29 – 2009
CUSCO**

cualquier clase de procesos. La exigencia de que las decisiones judiciales sean motivadas en proporción a los términos del inciso 5) del artículo 139° de la Constitución Política del Estado garantiza que los Jueces cualquiera sea la instancia a la que pertenezcan expresen el proceso lógico que los ha llevado a decidir la controversia, asegurando que el ejercicio de la potestad de Administrar Justicia se haga con sujeción a la Constitución y a la Ley, pero también con la finalidad de facilitar un adecuado ejercicio del derecho de defensa. En ese sentido, habrá motivación de las resoluciones judiciales siempre que exista fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto y, por si misma la resolución judicial exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aún si esta es breve o concisa.

Segundo: En el presente caso, el actor en su demanda de fojas cuarenta y nueve, solicita se le reincorpore en su puesto laboral de Asistente Administrativo II, del área de trámite documentario en la Gerencia de Tránsito, Vialidad y Transporte de la Municipalidad demandada, u otro de similar categoría conforme a lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 276; en virtud a haber laborado desde el trece de julio de mil novecientos noventa y nueve hasta el siete de febrero de dos mil siete, fecha en que fue despedido sin causa justa.

Tercero: Motivo o motivar viene del vocablo *motivum* que significa “lo que mueve o “algo que mueve”; el motivo es la razón del acto, el conjunto de consideraciones racionales que lo justifica; es sinónimo también de causa, pero el acto (en este caso, la decisión final) se obtiene luego de un debate interno, de una deliberación.

Cuarto: El control de logicidad es el examen que efectúa la Corte de Casación o Tribunal Superior para conocer si el razonamiento que realizaron los jueces inferiores es formalmente correcto y completo desde el punto de vista lógico, esto es, se quiere verificar el cumplimiento de las reglas que rigen el pensar, es decir, los errores *in cogitando*, estando a ello, existen: a)

**SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN N° 29 – 2009
CUSCO**

la falta de motivación y b) la defectuosa motivación, dentro de esta última encontramos la motivación aparente, la insuficiente y la defectuosa en sentido estricto.

Quinto: La sentencia de mérito, desestima la demanda, tras considerar que de conformidad con lo previsto en el artículo 1° de la Ley N° 24041, los servidores públicos contratados para labores de naturaleza permanente, que tengan más de un año ininterrumpido de servicios, no pueden ser cesados ni destituidos sino por las causas prevista en el Capítulo V del Decreto Legislativo N° 276 y con sujeción al procedimiento establecido en él; por lo que en el caso del demandante se toma como referencia el último año de contrato y la fecha del despido incausado, producido el día siete de febrero de dos mil siete (conforme se aprecia de la constancia policial de fojas cuarenta y siete), verificándose que desde el año dos mil cinco a la fecha de su despido no se acredita la relación laboral con ningún medio de prueba, dado que las documentales de fojas siete a diecisiete y de fojas veinticinco a treinta, fojas treinta y dos y treinta y cuatro a treinta y ocho, corresponden a periodos anteriores al dos mil cinco. En relación al año dos mil seis únicamente se acredita la relación laboral a partir de julio a diciembre del dos mil seis, conforme se acredita con las tarjetas de control de asistencia de fojas cuarenta a cuarenta y cinco, corroborada con boleta de pago de fojas treinta y nueve. Del año dos mil siete, se tiene la boleta de pago del mes de enero de dos mil siete de fojas treinta y nueve y el parte de asistencia correspondiente al día siete de febrero de dos mil siete, que es el mismo en que se produjo el despido incausado; concluyendo que, el actor no reúne la exigencia prevista en la Ley N° 24041, dado que no acredita haber estado contratado y tener más de un año ininterrumpido de servicios para la demandada.

Sexto: Es de apreciarse entonces que, en el presente caso, nos encontramos ante una motivación defectuosa en sentido estricto, toda vez que la Sala Superior, estableció que el actor no habría acreditado una labor

**SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN N° 29 – 2009
CUSCO**

ininterrumpida superior a un año, sin observar que la Municipalidad demandada en sus escritos de contestación de fojas sesenta y seis y apelación de fojas ciento ochenta y nueve, **no ha negado, ni se ha contradicho lo señalado por el actor en la demanda de fojas cuarenta y nueve, en cuanto al hecho de haber laborado para dicha entidad por más de siete años ininterrumpidos al momento del despido**, por lo que éste extremo no es materia de controversia, máxime cuando la defensa de la entidad demanda únicamente, se ha basado en que el vínculo establecido con el actor, no era de naturaleza laboral sino civil (*lo cual constituye declaración asimilada a tenor de lo dispuesto por el artículo 221° del Código Procesal Civil*), tema que además fue dilucidado en las instancias de mérito. Por otro lado, en la sentencia de vista, tampoco se ha observado que, la demandada no ha cuestionado los medios probatorios ofrecidos para acreditar el íntegro del record laboral; siendo que, en todo caso, si los existentes no causaban convicción en la Sala de Mérito, ésta en ejercicio de las atribuciones conferidas en el artículo 29° de la Ley N° 27584 y el artículo 51°, inciso 2) del Código Procesal Civil, se encontraba en la posibilidad de ordenar la exhibición de las planillas, y demás medios probatorios que se considere pertinentes, correspondiente al año dos mil cinco y de enero a junio de dos mil seis, que es el periodo que se ha tenido como faltante. Consecuentemente, el pronunciamiento de la Sala Superior, vulnera el Principio de Congruencia, toda vez que el derecho a la debida motivación de las resoluciones obliga a los órganos judiciales a resolver las pretensiones de las partes de manera congruente con los términos en que vengán planteadas, sin cometer, por lo tanto, desviaciones que supongan modificación o alteración del debate procesal (incongruencia activa).

Séptimo: Entonces, al haberse vulnerado el Principio de Motivación de Resoluciones Judiciales, afectándose así el sentido de la decisión final; y tras verificarse la ausencia de los elementos mínimos necesarios para sostener una decisión formalmente válida, ésta debe ser anulada, por

**SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN N° 29 – 2009
CUSCO**

contravenirse el artículo 139 inciso 5) de la Constitución Política del Estado y el artículo 122°, inciso 3), del Código Procesal Civil.

4. DECISIÓN:

Por estas consideraciones y de conformidad con el Dictamen del Señor Fiscal Supremo en lo Contencioso Administrativo: Declararon **FUNDADO** el recurso de casación de fecha siete de noviembre de dos mil ocho interpuesto a fojas doscientos cincuenta y nueve por don Hugo Cesar Jurado Esteves, en consecuencia, **NULA** la sentencia de vista de fecha trece de octubre de dos mil ocho, obrante a fojas doscientos cuarenta y tres; **DISPUSIERON** que la Sala Superior, emita nueva sentencia con arreglo a ley y teniendo en cuenta las directivas de la presente resolución; en los seguidos por don Hugo Cesar Jurado Esteves contra la Municipalidad Provincial de Cusco, sobre impugnación de resolución administrativa; **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" conforme a ley; interviniendo como ponente el Juez Supremo Señor Chaves Zapater y los devolvieron.-

S.S.

MAC RAE THAYS

TORRES VEGA

ARAUJO SÁNCHEZ

ARÉVALO VELA

CHAVES ZAPATER

2mm
3c

ES PÚBLICO CONFORME A LEY

EDUARDO CEREZA
SECRETARIO
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
LIMA, PERÚ